

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1209/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO N CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El once de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00762217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

DENTRO DE LA CANCHA DE FUTBOL MONTE ALBAN SOLICITO A) EL NOMBRE DE LA ASOCIACION DEPORTIVA, PERSONA MORAL O FISICA DE QUIEN ORGANIZA LOS TORNEOS DE FUTBOL SALON, FUT BOL RÁPIDO Y DE IGUAL MANERA LA CANCHA DE BÁSQUETBOL B)COPIA DE LA SOLICITUD DE PERMISO OTORGADO C) DETALLANDO EL NOMBRE DEL USUARIO O DE DEPORTIVA A LA QUE PERTENECE, LOS CLUBES QUE OCUPAN ESTE ESPACIOS EL TORNEO QUE ORGANIZA Y LA DURACION DE LA MISMA D) TIPO DE CANCHAS DEPORTIVAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD FÍSICA. E-) ESPECIFICAR EL TIPO DEPERMISO DADO POR LA AUTORIDAD, EL TIEMPO Y LOS COSTO CALENDARIO CON LAS CUOTAS QUE SE COBRAN A LOS CLUBES A QUIENES LES AUTORIZA EL PERMISO ES DECIR EL COSTO DEL MISMO, TIEMPO DE OCUPACIÓN POR EL QUE LE FUE DADO OTORGADO O CEDIDO VIGENCIA DEL MISMO. Y DEMAS REQUISITOS FIJADOS POR EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO DEPORTIVO. ANEXAR LA COPIA DEL PAGO HECHO A LA TESORERIA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 32 DEL **REGLAMENTO EN VIGOR**

II. Previa prórroga, el diez de julio posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

. . .

Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

• • •

Adjuntando el archivo denominado "672-17.zip".

- **III.** Inconforme con lo anterior, el once de julio de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- **V.** El catorce de julio del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el catorce de agosto siguiente, haciendo diversas manifestaciones.
- **VI.** Por acuerdo de veintinueve de agosto de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.
- VII. Por acuerdo de treinta de agosto del año en curso, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo señalado en el hecho que antecede y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintiséis de septiembre de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen



por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino



que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008,

página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud



de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravio esencialmente que no hay relación entre lo que pidió y la respuesta entregada, ya que solicitó información de la cancha Monte Albán y le responden de otra, por lo que debe haber una sanción.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

En el caso, lo requerido consistió en conocer, dentro de la cancha de Monte Albán:

- a) Nombre de la asociación deportiva, persona moral o física de quien organiza los torneos de futbol salón, futbol rápido y de igual manera la cancha de básquetbol;
 - b) Copia de la solicitud de permiso otorgado;
- c) Nombre del usuario o de la liga deportiva a la que pertenecen los clubes que ocupan ese espacio; el torneo que organiza y su duración;
 - d) Tipo de canchas destinadas a la actividad física;
- e) Tipo de permiso dado por la autoridad, el tiempo y los costos; calendario con las cuotas que se cobran a los clubes; tiempo de ocupación o vigencia y demás requisitos del reglamento del departamento de fomento deportivo;
 - f) Así como la copia del pago realizado en Tesorería.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado mediante oficio número

UMTAI-720/17, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia por el cual comunicó que:

. . .

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **00762117** y misma que se le asignó el número de control interno **672/17**, en la cual solicita diversa información.

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección de Cultura, Educación y Deporte de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DCEyD 1956/2017 de fecha 23 de junio de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente. Cabe señalar que mediante memorándum se le solicitó a la Dirección de Ingresos la información sin que hasta este momento haya respondido tal petición, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

...

Anexando el citado oficio número DCEyD 1956/2017 por medio del cual se adujo lo siguiente:

...

En alcance a su memorándum UMTAI-853/2017 mediante el cual informa a esta Dirección del oficio sin número interpuesto de manera personal por parte del C.

a través de la Plataforma de Nacional de Transparencia de Veracruz, al que se le asignó el número de folio 00762117 control interno 672/17 y en donde solicita lo siguiente:

"DENTRO DE LA CANCHA DE FUTBOL EL OLMO SOLICITO A) EL NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA, PERSONA MORAL O FISICA DE QUIEN ORGANIZA LOS TORNEOS DE FUTBOL SALON, FUTBOL RÁPIDO Y DE IGUAL MANERA LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, B) COPIA DE LA SOLICITUD PERMISO OTORGADO, C) DETALLANDO EL NOMBRE DEL USUARIO O DE LA LIGA DEPORTIVA A LA QUE PERTENECE, LOS CLUBES QUE OCUPAN ESTE ESPACIO EL TORNEO QUE ORGANIZA Y LA DURACIÓN DE LA MISMA, D) TIPO DE CANCHAS DEPORTIVAS DESTINADAS A ACTIVIDAD FISICA, E) ESPECFICAR EL TIPO DE PERMISO DADO POR LA AUTORIDAD, EL TIEMPO Y LOS COSTO CALENDARIO CON LAS CUOTAS QUE COBRAN A LOS CLUBES A QUIENES LES AUTORIZA EL PERMISO ES DECIR LOS COSTO DEL MISMO, TIEMPO DE OCUPACIÓN POR EL QUE DADO O CECIDO VIGENCIA DEL MISMO Y DEMAS REQUISITOS FIJADOS POR EL ARTICULO 25 DEL REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO DEPORTIVO. ANEXAR LA COPIA DEL PAGO HECHO A LA TESORERIA DE ACUERDO AL ARTICULO 32 DEL REGLAMENTO EN VIGOR"

Sobre el particular, hago de su conocimiento que la cancha en mención, las actividades que hacen o han llegado hacer en éste espacio deportivo no operan en apego al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Espacios Deportivos en el Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; en lo establecido en el manual de procedimientos de la Dirección de Cultura, Educación y Deporte en su cédula de trámites y servicios, así como lo establecido en el Art. 73 inciso XXV del Reglamento de la Administración Pública Municipal; de tal forma que las visitas realizadas o el acercamiento que se ha tenido con los usuarios(as) del espacio deportivo municipal, sólo se ha realizado con el objetivo de invitarlos de manera informal y personal a la comunidad para que participen en la conformación de los Comités Deportivos Ciudadanos o en su caso cualquier acción deportiva que realicen sea bajo los lineamientos establecidos de solicitud anteriormente mencionado.

Cabe señalar que al ser un espacio público sólo le compete al Ayuntamiento fomentar la participación de las personas de la comunidad para que sea un municipio democrático y, colabore en beneficio de ser una ciudadanía participativa en apego a los reglamentos y normas establecida por el Ayuntamiento de Xalapa.

Por consiguiente, le damos respuesta a la solicitud con fundamento en el artículo 9 y 59 Capítulo primero de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que queda justificada la contestación al memorándum solicitud a ésta.

• • •

Posteriormente, al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado mediante oficio número UMTAI-695/17 suscrito por la citada jefa de unidad manifestó esencialmente que:

...



1. El once de junio de dos mil diecisiete el **C. [...]**, a través del portal de INFOMEX-VERACRUZ realizó la solicitud de información en esta Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, a través de la cual insta documentación e información, misma que quedó registrada bajo el número de folio **00762217** de la cual corre agregada copia en el presente sumario.

Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete este Sujeto Obligado dio respuesta a la petición del recurrente, tal y como corre agregado en el presente sumario.

El **C.** [...], promovió el RECURSO DE REVISIÓN ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al no estar de acuerdo con la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente a través de los oficios DCEyD 1956/2017 de fecha 23 de junio de 2017. Cabe señalar que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante el memorándum UMTAI-855/17 de fecha 14 de junio de 2017, al área responsable (Dirección de Ingresos) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente informe no han dado respuesta a lo requerido, tal y como se hizo saber a la hora de responder la solicitud de origen. Es por lo anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada parcialmente en dar respuesta a la solicitud del recurrente.

...

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir de lo anterior, es preciso mencionar que la Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso a la información, documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente¹, esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

Actuar que obliga a este Instituto a **instar** a la Titular de la Unidad de Transparencia para que en sucesivas ocasiones se apegue a lo dispuesto por la Ley de la materia; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

-

¹ Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

Conforme a lo peticionado por el particular, la información tiene el carácter de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación con el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, así como el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Espacios Deportivos en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

El Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa² en sus artículos 15, fracción XIV, 72, 73 fracciones XXIII y XXV y 74, refiere lo siguiente:

Artículo 15. Para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará con las siguientes dependencias o unidades administrativas:

XIV. Dirección de Cultura, Educación y Deporte;

Artículo 72. La Dirección de Cultura, Educación y Deporte es la dependencia encargada de apoyar, encausar y promover entre la población en general, espacios y programas que divulguen las actividades deportivas, culturales y educativas para el uso y recreación de la población en general; procurando la creación de la estructura social necesaria para el desarrollo integral, bajo los principios de atención a la Población en general, difundiendo las actividades a través de los distintos medios de comunicación.

Artículo 73. La Dirección de Cultura, Educación y Deporte le corresponde:

XXIII. Impulsar y fortalecer programas deportivos dirigidos a la Población en general, estimulando la participación de los mismos en eventos locales, nacionales e internacionales para elevar el nivel deportivo;

XXV. Promover la adecuación de las instalaciones deportivas para permitir el uso y el debido aprovechamiento a la Población en general;

Artículo 74. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, se integra por los siguientes Departamentos: a) De Fomento Cultural y Educativo; b) De Administración de Infraestructura Deportiva; y c) De Fomento Deportivo. Las funciones de los citados departamentos y la Unidad de Bibliotecas y Fomento a la Lectura, se establecerán en el Manual de Organización, de Procedimientos y de Servicios respectivos.

El mismo ordenamiento mandata en su artículo 20 que la Tesorería se integrará, para el despacho de sus asuntos, con las direcciones de Ingresos, Egresos, Contabilidad y Control Presupuestal, así como la de Administración. Mientras que el dispositivo 22 enumera las facultades de la Dirección de Ingresos, entre las que se encuentra la de diseñar y establecer los sistemas y procedimientos idóneos para la captación y el control eficiente del erario público municipal que por ramos de la Ley de Ingresos correspondan al Ayuntamiento.

² Visible en: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf.



Por su parte, los numerales 6, 7, 11, 12, 14, 15, 25, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Espacios Deportivos en el Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave³ indican:

Artículo 6. Las autoridades facultadas para aplicación del presente Reglamento son:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección;
- IV. El COMUDE; y

Las y los agentes municipales y los comités deportivos ciudadanos, apoyarán y coadyuvarán con el Ayuntamiento en la administración y conservación del orden público en los espacios deportivos de su jurisdicción, así como para mejorar el funcionamiento y las condiciones de éstos.

Artículo 7. Son atribuciones del Ayuntamiento, además de las que establece el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

III. Reservar los espacios y zonas para la práctica del deporte, en sus proyectos y programas de desarrollo urbano;

VI. Organizar y coordinar las actividades deportivas en las colonias, barrios, zonas y centros de población a través de las asociaciones y juntas de vecinos, con el fin de fomentar y desarrollar el deporte;

VII.Llevar el registro y control de los espacios deportivos en el municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Autorizar el uso y destino de los predios públicos de propiedad municipal para la instalación y funcionamiento de espacios deportivos;

IX. Señalar las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación del servicio público en los espacios deportivos;

Artículo 11. Para el despacho de los asuntos de su competencia en materia deportiva, la Dirección contará con los siguientes departamentos:

- a) De Administración de Infraestructura Deportiva; y
- b) De Fomento Deportivo.

Artículo 12. El departamento de Administración de Infraestructura Deportiva será el área encargada de la implementación y desarrollo de la infraestructura deportiva, brindando una atención directa, eficaz y eficiente en las áreas de diseño, planificación y mantenimiento de las diversas edificaciones que conforman el patrimonio municipal del ayuntamiento con fines deportivos, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Gestionar el mantenimiento adecuado de los diversos espacios deportivos del Municipio;
- b) Promover la adecuación de los espacios deportivos para permitir el uso y el debido aprovechamiento a la población en general;
- c) Las demás que le instruya su superior jerárquico.

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley número 583 del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; son atribuciones del COMUDE:

- I. Determinar las necesidades deportivas de manera conjunta con las autoridades municipales;
- II. Elaborar sus Planes Operativos Anuales conforme a las necesidades municipales y los Programas de Trabajo de acuerdo con el Programa Operativo Estatal del Deporte, a través del Consejo del Sistema Estatal del Deporte;
- VII. Promover que el Ayuntamiento destine, de sus recursos territoriales, los espacios necesarios para áreas dedicadas a la práctica deportiva, de acuerdo a su población;

VIII. Vigilar que no se varíe el uso de los espacios deportivos, ni se prive al público en general de su utilización; y

. . .

Artículo 15. Los Comités Deportivos Ciudadanos son los organismos de representación ciudadana que tienen como función primordial establecer la relación ciudadanía-gobierno, para formular y gestionar las demandas y propuestas de las y los habitantes de una colonia donde se ubique un espacio deportivo municipal. Por cada espacio deportivo municipal, se designará a un comité deportivo ciudadano.

³ Visible en http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/03/Uso-y-Aprovechamiento-de-Espacios-Deportivos.pdf.

Artículo 25. La persona interesada en utilizar los espacios deportivos municipales por un tiempo determinado con la finalidad de organizar un torneo, deberá realizar una solicitud por escrito a la Dirección, cuando menos con diez días de anticipación al inicio del evento, en la que se deberá señalar el nombre de quien solicita, el tipo de evento a realizarse, así como la duración del mismo. La Dirección con base al calendario de uso de los espacios, categorías, cuotas y horarios, notificará al solicitante en un plazo no mayor a 15 días naturales la respuesta a su petición, pudiendo tomar en consideración para ello la opinión del correspondiente Comité Deportivo Ciudadano.

Artículo 26. Si la respuesta es positiva, se integrará al calendario del espacio deportivo correspondiente, informando al Comité Deportivo responsable del mismo. Se convocará a la persona solicitante a una reunión para formalizar el convenio correspondiente con la Dirección, en el que se establecerán las actividades a realizar, así como la duración del evento deportivo, la cual no podrá exceder de 4 horas diarias por un lapso no mayor a los 2 meses consecutivos.

Artículo 32. Para el caso de que un particular pretenda hacer uso de algún espacio deportivo municipal, para la organización de un evento deportivo con fines de lucro, deberá seguir el trámite previsto en los artículos precedentes, solicitar la autorización correspondiente por parte de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento y adicionalmente deberá cubrir a la Tesorería Municipal por concepto de aprovechamientos, en términos de lo señalado por el Código Hacendario para este municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, dependiendo del tipo de espacio deportivo, las cantidades que se indican en la siguiente tabla:

Tipo	Monto
A	8 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica por día a utilizar
В	7 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica por día a utilizar
C	6 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica por día a utilizar
D	5 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica por día a utilizar

. . .

Tomando en consideración la normatividad transcrita, se tiene que la Dirección de Ingresos así como la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, son áreas idóneas para atender las solicitudes del particular, lo que en el caso ocurrió únicamente por cuanto hace a la Dirección de Cultura, Educación y Deporte.

Y respecto de la Dirección de Ingresos, la Jefa de la Unidad señaló que no había respondido a lo requerido por lo que se veía imposibilitada parcialmente en dar respuesta a la solicitud; de ahí se **insta** al Director de Ingresos para que en futuras ocasiones se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Empero, es un hecho notorio⁴ que dentro de diversos expediente entre ellos, el identificado con el número IVAI-REV/1221/2017/I

⁴ Tesis Aisladas de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN". y "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN



presentado en contra del mismo sujeto obligado y por el mismo recurrente; obra el oficio número TMDI 1392/2017 emitido por el Director de Ingresos⁵ del ente obligado en el que anexó una tabla por la cual informa que realizó una consulta al sistema de información que opera y no se localizó ningún registro de pago por concepto de espacios deportivos en el periodo comprendido de enero de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, entre los que se advierte el folio en estudio, tal y como se muestra a continuación:



Proceder que se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto el contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional⁶.

De ahí que se tenga por cumplido el derecho de lo peticionado en el inciso e) relativo al costo solicitados, por parte de la Dirección de Ingresos, al señalar que de todos los folios citados en su escrito –entre ellos el folio 00762217- no se localizó registro de pago alguno por

ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

⁵ Documento que se le hizo llegar a la parte recurrente mediante acuerdo de catorce de julio del año en curso.

⁶ Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

concepto de espacios deportivos en el periodo comprendido de enero de 2016 a junio de dos mil diecisiete, pronunciamiento que es acorde al criterio 09/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información" y que se refiere a que, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Asimismo, se tiene por cumplido lo tocante al inciso d) de la solicitud de información, toda vez que dentro del diverso expediente IVAI-REV/1266/2017/I⁷, el ente obligado adjuntó el oficio DCEyD 2090/2017, signado por la Directora de Cultura, Educación y Deporte, mismo que contiene una relación de las canchas, unidades, gimnasios y campos que se encuentran a supervisión del Ayuntamiento de Xalapa, que comprende un total de ochenta y seis espacios.

Sin embargo lo parcialmente fundado deviene en que, por cuanto hace a la respuesta entregada por la Dirección de Cultura, Educación y Deporte de su contenido se puede observar que, tal y como lo señala la parte recurrente, lo proporcionado corresponde a un folio diverso (00762117) al que originó la solicitud de información transcrita en el hecho I, de la presente resolución (00762217), de ahí que no pueda tenerse por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente.

Resulta igualmente improcedente la pretensión del particular en el sentido de que se aplique una sanción ya que el ente obligado pretendió dar respuesta a su solicitud y la circunstancia de que remitió una respuesta diversa al folio de su solicitud, dicha circunstancia pudo deberse a algún error involuntario ante el cúmulo de solicitudes presentadas por la parte recurrente al sujeto obligado.

En consecuencia, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que la Dirección de Cultura, Educación y Deporte se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de la información solicitada en el folio 00762217, con excepción de la parte relativa a los costos solicitados en el inciso e) y la

14

⁷ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del criterio "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".



información peticionada en el inciso d) al haberse cumplido con la entrega de la misma.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos